



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO No	11001-33-35-025-2019-00365-00
ACTOR POPULAR:	JOSE GERMAN AREVALO BONILLA, JOSE ALEJANDRO ESPEJO MEDINA Y OTROS.
ACCIONADOS:	CURADURÍA (4) DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN-DIÓCESIS DE FONTIBÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE FONTIBÓN Y PLANEACIÓN DISTRITAL.

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la accionante, vista a folio del 159 del expediente digital.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Argumenta la demandante sin cumplir con uno de los requisitos formales que contempla el artículo 152 del C.G.P., el cual es, la presentación de la petición bajo la gravedad del juramento, en el cual debiera manifestar que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Ahora, bien observa el Despacho que la parte actora, presento escrito de amparo de pobreza donde solicita: “Dada mi precaria situación económica, le solicito señor Magistrado acogerme al amparo de pobreza, según lo preceptuado en el Art. 19 de la Ley 472 de 1998.

Para resolverlo consideramos los siguientes aspectos:

El amparo de pobreza en acciones populares:

La Ley 472 de 1998, en su artículo 19 establece esta figura procesal en los siguientes términos:

Artículo 19.- El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgo, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su Creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

Como se sabe el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente sobre el particular:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Remisión condicionada al Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso

Debe precisarse además que las remisiones que trae la Ley 472 de 1998, en su momento el Código de Procedimiento Civil y hoy Código General del Proceso, bien para cubrir vacíos o para aplicar dichas normas no es absoluta, tal como se infiere del artículo 44 de la primera ley mencionada, que es del siguiente tenor:

Artículo 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

Características de la acción popular

Cuando se analiza nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre este tipo de medios de control se refiere que sus características esenciales son las siguientes:

- a) Es una acción constitucional, pues está completada específicamente en el artículo 88 de la Carta Política.
- b) Requiere de desarrollo legal por mandato expreso del Estatuto Fundamental, lo cual cumplió el legislador mediante Ley 478 de 1998.
- c) Según se deduce de la sentencia C-215 de 1999, que es obligatoria erga omnes, además, tiene las siguientes características.
 - i. La intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

Esa participación tiene dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones ente el ciudadano y el Estado; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no solo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.

- ii. La Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses *colectivos* e intereses *difusos*, para restringir los primeros él un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues

ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término "colectivos". Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación ante la administración de justicia, en demanda de su protección.

Este medio de control forma parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes. No se trata entonces, únicamente de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, sino de crear instrumentos que aseguren su efectividad.

Debe agregarse que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional defiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos.

La misma Ley 472 de 1998 prevé que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4°. de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente ente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (6 de agosto de 1999).

- iii. Debe destacarse, que La misma Asamblea Nacional Constituyente le dio expresamente el carácter público a las acciones populares, lo cual implica que el ejercicio de ellas supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.
- iv. Otra característica esencial de este tipo de acciones es que la popular tiene naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron

concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que, en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte

Excepcionalmente dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter **restitutorio**, que se debe resaltar.

Así mismo debe señalarse que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

Caso concreto:

En el *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza, fue presentada, por el señor JOSE GERMAN AREVALO BONILLA y otros, quien afirma que dada su situación económica, solicita al señor Magistrado amparo de pobreza, según lo preceptuado por la Ley 472 de 1998.

Observa el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza no se realizó conforme a los preceptos del artículo 152 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, es decir “**bajo la gravedad de juramento**”; Sin embargo se le manifiesta al actor popular, sin perjuicio que pueda pedir el amparo durante el transcurso del proceso, siempre y cuando lo solicite de forma afirmativa y sin dubitación y, **bajo el apremio de la gravedad de juramento** de estar en la situación de amparo, señalándole con el presente auto las presuntas consecuencias civiles y penales que acarrea el caso de llegarse a comprobar situación diferente y, teniendo en cuenta la seriedad que implica la gravedad de juramento, así dado las cosas, este Despacho procede a denegar dicha solicitud por falta de juramento y reiterando la posibilidad de hacerlo pero con los requisitos legales presentados en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante, Señor JOSE GERMAN AREVALO BONILLA y otros, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fbe11bfad4e296bd00425e79ad6a59e7b55c4aa28a52846fa252aff3a5d585

Documento generado en 28/10/2020 05:54:09 p.m.

POPULAR: 2019-00365-00
Actor: JOSE GERMAN AREVALO BONILLA Y OTROS
Ejecutado: CURADURÍA (4) DE BOGOTÁ y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>